

**INE/CG855/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-541/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG571/2015, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/340/2015**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG571/2015**, respecto de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Tamaulipas, la C. Yaheel Abdala Carmona, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/340/2015**.

II. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto de dos mil quince, el representante del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas presentó recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-541/2015**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones y de no actualizarse alguna otra causa diversa de improcedencia, continúe con la sustanciación y resolución del citado procedimiento de queja.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

V. Así, con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1033/2015, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al acatamiento ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, se requirió a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que informara si en el informe de campaña para el cargo de Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, presentado a nombre de la C. Yaheel Abdala Carmona y su suplente Claudia Ochoa Iñiguez, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, obra constancia del reporte de las erogaciones correspondientes a los conceptos señalados en la queja (o similares) materia del procedimiento. (Fojas 968 – 969 del expediente).

VI. En respuesta a lo solicitado, el veinticinco de agosto de dos mil quince, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA-F/361/15, informó que el Partido Revolucionario Institucional reportó los gastos relativos a los eventos de cierre de campaña, dentro de los que se aprecia la contratación del grupo musical,

de la misma manera reportó propaganda en pinta de bardas en Nuevo Laredo; sin que hubiera evidencia de contratación de tiempo en radio. (Fojas 970 – 1026 del expediente).

**VII. Razón y constancia.** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización dio razón y constancia de la verificación en línea del portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral accesible vía Internet con el propósito de verificar y validar el registro correspondiente al reporte de gastos de la campaña de las entonces candidata a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional, postulados en el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Tamaulipas, la C. Yaheel Abdala Carmona. (Fojas 1035 – 1043 del expediente).

**VIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, en la tercera sesión ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo Centeno; Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

## **CONSIDERANDO**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Tamaulipas, la C. Yaheel Abdala Carmona identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/340/2015**.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-541/2015**.
3. Que el diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG571/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Que por lo anterior y en razón a los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de mérito relativos al estudio de fondo así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

**“ TERCERO. Estudio de fondo**

(...)

*... que si bien las salas regionales de este propio Tribunal Electoral, tienen la obligación de resolver conforme a su ámbito de atribuciones y en las fechas previstas, los juicios de inconformidad a que se ha hecho referencia, ello en modo alguno constituye un obstáculo para que el Instituto Nacional Electoral ejerza sus atribuciones en materia de fiscalización.*

*De ahí, que esta Sala Superior concluya que resulta contraria a Derecho, la interpretación y aplicación que en el presente caso se hizo del artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al estimar que con motivo de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad identificados con los expedientes SM-JIN-58/2015 y su acumulado, dicho procedimiento pudo quedar sin materia.*

**CUARTO. Efectos de esta ejecutoria.**

*...para el efecto de que la autoridad responsable en plenitud de atribuciones y de no actualizarse alguna otra causa diversa de improcedencia, continúe con la sustanciación y resolución del citado procedimiento de queja.*

*En consecuencia, queda vinculada la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que adopte la nueva determinación que dicte en el procedimiento de queja anotado, para lo cual deberá acompañar copia certificada de la resolución correspondiente.”*

**5.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ordenar que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones y de no actualizarse alguna otra causa diversa de improcedencia, continúe con la sustanciación y resolución del citado procedimiento de queja, este Consejo General se abocará a la modificación de la parte conducente al estudio de fondo.

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar el estudio de fondo de la Resolución **INE/CG571/2015**, para quedar en los siguientes términos:

**Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar diversos egresos por concepto de propaganda electoral y eventos públicos, las cuales beneficiaron la campaña de la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 de Tamaulipas, la C. Yaheel Abdala Carmona , en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015; y en su caso, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado para tales efectos.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

### ***Ley General de Partidos Políticos***

#### ***Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

#### ***b) Informes de Campaña***

*I.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### ***“Artículo 127***

*1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por conceptos de propaganda electoral así como la realización de eventos públicos proselitistas en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en beneficio de la otrora candidata Diputada Federal por el Distrito 01 de Tamaulipas, la C. Yaheel Abdala Carmona, y su suplente la C. Claudia Ochoa Iñiguez, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/340/2015**

los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/340/2015, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el veinticinco de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Gilberto Melchor Martínez Salazar, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa, postulada en dicho Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, la C. Yaheel Abdala Carmona y su suplente, denunciando hechos que considera que podrían constituir un probable rebase a los topes de gastos de campaña.

Por lo que se refiere a los conceptos de erogaciones materia de la litis, el quejoso denunció gastos de infraestructura para eventos de cierre de campaña en al menos cuatro municipios de Tamaulipas (Guerrero, Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Camargo), pinta de bardas en el Distrito 01 de Tamaulipas y lo que en su consideración fue adquisición de tiempo en radio.

Es así que una vez acordado el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número INE/Q-COF-UTF/340/2015, la línea de investigación se dirigió a determinar si el partido político denunciado había sido omiso en reportar las erogaciones por concepto de propaganda electoral y eventos públicos, y en caso de omisión, determinar si el monto de las erogaciones materia del procedimiento de queja, sumadas a los montos que obran en los archivos de la autoridad fiscalizadora, constituían o no un rebase a los límites pre establecidos de gastos de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

De ahí que la autoridad fiscalizadora procedió en ejercicio de sus atribuciones, a practicar las correspondientes diligencias de investigación a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder dilucidar el fondo del presente

asunto. En este sentido, las diligencias de investigación realizadas son las que a continuación se enlistan:

1. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional, y sus otrora candidatas a Diputada Federal titular y suplente por el Distrito 01 de Tamaulipas, las CC. Yaheel Abdala Carmona y Claudia Ochoa Iñiguez.
2. Verificación en el Sistema Integral de Fiscalización.- Una vez que los entes denunciados dieron respuesta a los requerimientos formulados y vista la documentación soporte correspondiente a las erogaciones denunciadas, se procedió a cotejar dicha información con la que obra en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de comprobar que esta se encontrara debidamente reportada en el marco temporal en que el instituto político se encontraba obligado adjuntar.
3. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización, para efecto de verificar si es que en el informe de ingresos y egresos de campaña para el cargo de Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, presentado a nombre de la C. Yaheel Abdala Carmona, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, obra constancia del reporte de las erogaciones correspondientes a los conceptos señalados en la queja.

En este contexto, el quejoso denunció diversas erogaciones las cuales se señalaran y analizaran de forma individual atendiendo a la naturaleza de cada una de los gastos en cuestión.

Al respecto, los conceptos de erogaciones materia de la investigación son las que a continuación se enlistan:

- A. Gastos de infraestructura para eventos de cierre de campaña en al menos cuatro municipios de Tamaulipas (Guerrero, Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Camargo)**

**B. Pinta de bardas en el Distrito 01 de Tamaulipas.**

**C. Adquisición de tiempo en radio.**

Llegados a este punto, una vez cumplimentada la garantía de audiencia de los sujetos denunciados, y hechas las salvedades que a su derecho consideró pertinentes, la autoridad electoral procedió a verificar el reporte de las erogaciones conducentes, obteniéndose como resultado los que a continuación se expone, y que para efectos didácticos cabe analizarse en apartados distintos atendiendo a la naturaleza de las erogaciones en cuestión, los cuales a saber son los siguientes:

**A. CIERRE DE CAMPAÑA**

Según se desprende de la narración de los hechos realizada por el propio quejoso las candidatas denunciadas realizaron cierres de campaña en los Municipios de Guerrero, Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Camargo, todos ellos en el Estado de Tamaulipas, mismos que fueron amenizados por grupos musicales tales como “Grupo Costumbre” y “Grupo Atraxion”; adicionalmente refiere que con motivo de dichos eventos el partido también debió erogar el pago correspondiente a los gastos operativos de los mismos, como son: movilización de personas, seguridad, agua, refrescos, lona, templete, playeras, audio e iluminación.

En razón de las anteriores aseveraciones, la autoridad sustanciadora de este procedimiento, el seis de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18115/2015, requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera la información y documentación soporte del informe de gastos realizados con motivo de la campaña de sus candidatas a Diputadas Federales por el Distrito Electoral Federal 01, en el estado de Tamaulipas.

De la misma manera mediante oficio INE/UTF/DRN/18116/2015 fueron requeridas las CC. Yaheel Abdala Carmona y Claudia Ochoa Iñiguez, en su carácter de otrora candidata y suplente a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional al Distrito Electoral Federal 01, en el estado de Tamaulipas, para que informaran a la Unidad Técnica de Fiscalización, si es que habían realizado el correspondiente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/340/2015**

informe de gastos de campaña y en su caso realizaran las aclaraciones a que hubiera lugar.

En atención a los requerimientos formulados a cada uno de los sujetos obligados materia de este procedimiento, en sendos documentos de respuesta, fueron substancialmente similares en responder que todos los gastos denunciados en el escrito de queja, fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, para tal efecto adjuntaron entre otros, cada uno por su parte, la documentación soporte de sus dichos, tales como el contrato por la contratación del grupo musical “La costumbre” mismo que su objeto fue la presentación en tres eventos distintos por una hora para cada cual; fue anexado también, un contrato de donación para la amenización (sic) del grupo musical “Atraxión” para cinco eventos diferentes, en beneficio de la campaña de la entonces candidata C. Yaheel Abdala Carmona; obra también en dicha documentación un contrato de prestación de servicios de transportación y documentación soporte referente a servicios de alimentación y renta de instalaciones.

Ante tales afirmaciones así como la evidencia presentada por los sujetos involucrados, mediante oficio INE/UTF/DRN/1033/2015, se requirió a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que informara si en el informe de campaña para el cargo de Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, presentado a nombre de la C. Yaheel Abdala Carmona, obra constancia del reporte de las erogaciones correspondientes a los conceptos señalados en la queja (o similares) materia del procedimiento.

En respuesta, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA-F/361/15, informó que el Partido Revolucionario Institucional reportó los gastos relativos a los eventos de cierre de campaña, dentro de los que se aprecia la contratación de grupos musicales, tal como se describe a continuación:

REFERENCIA SIF		CONCEPTO	MONTO
Nº PÓLIZA	PERIODO		
5	2	Servicios de alimentos	10,034.00
6	2	Servicios de alimentos	10,092.00
8	2	20 servicios de transporte de personas	16,000.00
12	2	Arrendamiento de salón de eventos “La	20,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/340/2015**

REFERENCIA SIF		CONCEPTO	MONTO
N° PÓLIZA	PERIODO		
		cueva”	
22	2	Amenización grupo “Atraxion” 6 horas, incluye escenario, audio e iluminación.	39,440.00
23	2	Amenización grupo “La costumbre” 3 hrs, incluye escenario, audio e iluminación (Nuevo Laredo, Miguel Alemán y Carmargo).	82,360.00

Aunado a lo descrito en los párrafos que anteceden, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al apartado de la campaña y candidata denunciada, en donde se obtuvo el mismo resultado, de la misma manera fue posible observar que los documentos que fueron presentados por los sujetos requeridos efectivamente habían sido reportados ante el referido Sistema Integral de Fiscalización, generándose las correspondientes pólizas de registro.

Al respecto, del caudal probatorio exhibido por el quejoso, el reporte consultado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la respuesta de la Dirección de Auditoría, inclusive con las respuestas de los propios sujetos incoados, quienes en similares respuestas a sendos requerimientos, confirmaron a esta autoridad que los eventos denunciados habían sido materia de su correspondiente reporte de gastos de campaña; se advierte que el Partido Revolucionario Institucional reportó y adjunto la documentación soporte por los conceptos materia de este apartado, no existiendo vulneración alguna en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

## **B. PINTA DE BARDAS**

Sobre este concepto en particular resulta indispensable referir que, si bien es cierto el quejoso señaló en su escrito de queja, que el Partido Revolucionario Institucional contrató al menos la pinta de 23 bardas, mencionando que se encontraban *ubicadas en diversos lugares del Distrito 01 de Tamaulipas*,<sup>1</sup> mismas que pretendió acreditar señalando que se insertaban en su escrito de queja con impresiones fotográficas, aun mas cierto resulta el hecho de que no fueron

---

<sup>1</sup> Foja 14 primer párrafo del expediente.

anexadas las referidas impresiones, tampoco realizó un listado en el que al menos se señalaran los domicilios precisos en los que se hubieran realizado las pintas.

No obstante, de haberse señalado al menos indiciariamente los domicilios de las supuestas 23 bardas, esta autoridad se hubiera encontrado materialmente imposibilitada de vincularlos de manera fehaciente con las correspondientes inspecciones oculares.

Lo anterior en razón de que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad sustanciadora, debió haberse verificado la ubicación de las bardas denunciadas, sin embargo conviene destacar que el escrito de queja fue interpuesto el 25 de junio del año en curso, esto es, 18 días después de la conclusión de la jornada comicial, la cual tuvo verificativo el 7 de junio de la anualidad, situación que hizo que esta autoridad se encontrara imposibilitada para constatar la existencia de las bardas denunciadas.

Al respecto, fueron requeridos los sujetos denunciados en la queja que ahora se resuelve para efecto de que realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar, en respuesta a la solicitud formulada, fue remitido un contrato cuyo principal objeto lo fue la prestación de los servicios de pinta de propaganda electoral en bardas en el territorio comprendido dentro del Distrito electoral federal 01 del Estado de Tamaulipas, hasta por un máximo de 621.20 m<sup>2</sup>.

De la lectura al referido instrumento jurídico, particularmente a su cláusula quinta, se advierte que la empresa prestadora del servicio se obligó a retirar la propaganda contratada a más tardar dentro de los siete días posteriores a la Jornada Electoral, es decir en el periodo comprendido entre el siete y el catorce de junio de la anualidad, por lo que, si el contrato se cumplió en los términos pactados, es muy probable que a la fecha de presentación de la queja, la empresa contratada por el Partido Revolucionario Institucional, haya retirado la propaganda realizada en la pinta de las bardas contratadas.

Razonamientos que adquieren mayor sentido si se toma en consideración el hecho de que el negocio de colocación de publicidad en los mismos, es dinámico, lo cual implica que las marcas, productos, servicios, o personas morales y físicas que en ellas se anuncian, cambien vertiginosamente cada determinado lapso de tiempo, esto, de acuerdo a la oferta y demanda fluctuante de ese negocio.

En ese sentido, resulta lógicamente válido afirmar que, una vez pasado el auge del Proceso Electoral 2014 – 2015, haya decaído el ánimo del Partido de anunciarse a través de los medios señalados, dando ocasión para que personas físicas y/o morales de giro distinto al político, tuvieran oportunidad de anunciarse en los mismos espacios que, aceptando sin conceder, en algún momento hayan ocupado el partido y ciudadana aludidos, lo cual se tradujo en la imposibilidad material de que personal del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia física de la propaganda denunciada, y en consecuencia, cuantificara el beneficio obtenido.

Por su parte, si existe la documentación soporte y su correspondiente reporte de los domicilios de las bardas que fueron contratadas por el Partido Revolucionario Institucional, tal como lo confirmara la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, informando que el contrato referido fue debidamente reportado ante la autoridad fiscalizadora por dicho concepto un monto de \$24,500.13 (veinticuatro mil quinientos pesos 13/00 m.n.), exhibiendo para tal efecto la documentación relativa a las erogaciones que amparan el concepto materia del presente apartado consistentes en la factura con número, de Serie CSD 000010000002022464901 expedida por ALBERTO JORGE FLORES GARCIA, así como un contrato por la prestación del servicio de pinta de bardas según se describe a continuación:

REFERENCIA SIF		CONCEPTO	MONTO
Nº PÓLIZA	PERIODO		
14	2	Póliza por un monto de \$49,000.26 en la que obra el correspondiente registro por pinta de bardas	49,000.26 <sup>2</sup>

Situación que igualmente fuera verificada en el Sistema Integral de Fiscalización misma que se realizó al ingresar vía electrónica en la página web del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>2</sup> La diferencia entre los montos del contrato y la referencia asentada en la póliza consultada en el Sistema Integral de Fiscalización, radica en los diversos registros amparados por tal póliza y que entre ellos se encuentra el pago del servicio amparado por el contrato para la pinta de las bardas en comento.

Al respecto, de los documentos exhibidos por los sujetos denunciados, el reporte consultado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la respuesta de la Dirección de Auditoría, se advirtió que el Partido Revolucionario Institucional reportó la pinta de bardas en apoyo de la campaña para el cargo de Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, presentado a nombre de la C. Yaheel Abdala, no existiendo vulneración alguna en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

### **C. ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO**

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso denuncia la probable contratación de tiempo aire para la transmisión de una entrevista en un noticiero denominado “Parámetro Informativo”, de los que son locutores Fernando Fernández y Rodolfo Valdez, en el que acudió como invitada la C. Yahleel Abdala.

En dicho del quejoso, tal noticiero se transmitió desde un restaurante, sin que sea identificable la fecha en la que se haya difundido tal programa, no obstante sigue señalado que la candidata dio a conocer diferentes puntos de su campaña, inclusive hablaron de su vida y formación académica.

Resulta también necesario señalar que, al momento de celebrar la citada transmisión el propio entrevistador señalara que:

*“FF: Yo quiero comentarle (sic) la comunidad como porque tenemos aquí en el WhatsApp algunas preguntas, el tiempo que se le está otorgando en este momento a la licenciada Yhaleel Abdala no es un tiempo que se ha cobrado, es un tiempo que otorga la empresa, el grupo Radiorama que otorga este espacio informativo de parámetro y que es el mismo tiempo que se puede tener cualquier otro partido político como los que en un momento dado tratamos localizar desde la semana pasada, incluyendo prácticamente todos los colores políticos, sin embargo no obtuvimos ninguna respuesta por lo tanto las puertas siguen abiertas para cualquier partido que quiere venirse a expresar los miércoles, como hemos hecho tradicionalmente durante muchísimos años, este tiempo es proporcionado sin ningún costo por la empresa, el Grupo Radiograma (sic) la cadena que una (sic) México y por este espacio informativo y tienen acceso a*

*cualquier partido político ¿Verdad? Aclaro esto vamos a una pausa y regresamos con más información...”*

En líneas transcritas en la queja de mérito también es posible identificar la siguiente transcripción:

*“YA: yo quiero pedirle a la ciudadanía que participe, es muy importante que haga de manifiesto lo que cree, lo que piensa y lo que siente acerca de estas elecciones, es necesario que vayan a emitir su voto, pero yo (sic) pedirles que no se dejen engañar con falsas promesas, con mentiras, que no se vayan con candidatos que buscan el poder por el simple poder, que en realidad vayamos a construir una mejor sociedad buscando los mejores perfiles para presentarnos, tienen que hacer un análisis profundo de cada una de las aptitudes de la capacidad y del conocimiento de los 11 candidatos los que estamos conteniendo para ser diputado federal. No basta con ser buena gente, no basta con tener la intención, es un conjunto de cosas, tienes que tener un espíritu de servicio, ser un verdadero ciudadano antes que político, tener una preparación, tener conocimiento, pero sobre todo tener una (sic) temple y poder tener un carácter fuerte con el cual defender los intereses de la comunidad, los intereses de tu pueblo sobre los demás, estar conscientes que en México es otro mundo, en el que vas a luchar muy fuerte contra muchas cosas pero nunca debemos perder el objetivo de que estamos en esta oportunidad gracias a la gente, nos debemos a la gente vamos a trabajar por la gente y nuestra única obligación es atenderlos, no importa lo que te diga tu partido político, no importa lo que te diga México, no importa lo que te diga nadie, tú te debes a tu pueblo, por eso es bien importante que se fijen a quien van a elegir como su representante olvídense de colores, fíjense en el candidato y en las personas y es muy importante que vayan a votar el próximo 7 de junio y Yahleel Abdala quiere pedirles su voto.”*

En este contexto, es importante puntualizar que para que pueda actualizarse la infracción denunciada es necesario que se acredite que se trata de propaganda electoral y que estas no son realizadas en virtud del derecho a la libertad de expresión y el ejercicio profesional del periodismo.

En este sentido, previo a determinar si existió alguna irregularidad en materia de fiscalización, debe señalarse que la legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: propaganda electoral, institucional y político-electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.*

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.*

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.<sup>3</sup>*

De lo anterior se advierte, que para que una propaganda sea considerada política, la misma de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase Plataforma Electoral) y propuestas específicas.

---

<sup>3</sup> SUP-RAP-0474-2011, así como el SUP-RAP-0121-2014.

Ahora bien conforme a lo establecido en el artículo 228, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral de campaña el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.<sup>4</sup>

Visto lo anterior es preciso referir que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la definición de propaganda electoral de campaña en el artículo 242, numeral 3, la cual es exactamente la misma que lo establecido en el artículo 228 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a la finalidad de la propaganda electoral no solo es promover el voto sino también desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político, coalición, candidato con el propósito de tener una influencia real sobre los pensamientos, emociones o actos de ciertas personas, por lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral. Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión.

Es así que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los

---

<sup>4</sup> Ver Jurisprudencia 37/2010, con rubro “PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANI”

Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007** y **P./J. 24/2007** bajo los rubros: **‘LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO’** y **‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO’**.<sup>5</sup>

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

- ✓ SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículo 6 y 7 de la Constitución.
- ✓ SUP-JRC-79/2011 en la que determino que “la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es un actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y

---

<sup>5</sup> Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información”

Por lo tanto si en los programas periodísticos y medios impresos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las siguientes premisas:

1. Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.
2. La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidatos y miembros de los mismos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.

En ese contexto, analizando el contenido de la entrevista que dio origen al presente análisis, **no se advierte ningún elemento del que se desprenda que la misma pueda ser catalogada como propaganda electoral**, toda vez que no se desprende que esta haya sido realizadas o solicitadas por el candidato, el partido político o bien por algún militante o simpatizante, sino que por el contrario, la misma se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión.

Además en la misma, se realizan diversas opiniones personales acerca del candidato, en este sentido no se acredita que no fuera realizada en ejercicio de la libertad de expresión, en este sentido por lo que hace a la entrevista referida en los párrafos que anteceden se concluye que se realizó en pleno ejercicio periodístico en aras de la libertad de expresión del que gozan los medios de comunicación.

En virtud de lo anterior y toda vez que la entrevista denunciada no constituye propaganda electoral en beneficio del denunciado, es menester señalar, que el Partido Revolucionario Institucional no tenía la obligación de reportar los gastos erogados con motivo de la difusión de la misma.

Así las cosas, y una vez analizadas la totalidad de las erogaciones denunciadas por el promovente de la queja, esta autoridad arribó a conclusión que las mismas han sido debidamente reportadas en el marco de revisión y presentación de informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que respecto de los apartados **A**, **B** y **C** el Partido Revolucionario Institucional no transgredió los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables de mérito. En razón de lo anterior, el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones analizadas en la presente Resolución.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 5** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-541/2015** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/340/2015**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Acuerdo impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Acuerdo impugnado.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**